



Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0338/2022/JMO
RECURRENTE
VS
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CORREDIGORA

Santiago de Querétaro, Qro., veintiséis de abril de dos mil veintitrés. -----

Por recibido el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el oficio UTC/AG/057/2023 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Corregidora, en relación con el cumplimiento a la resolución dictada el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. -----

POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: -----

Con fundamento en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; téngase por recibido el oficio de cuenta, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Corregidora realiza manifestaciones en torno al cumplimiento a la resolución dictada el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós y desahoga la vista concedida en acuerdo previo. -----

En consecuencia, se procede a realizar un análisis de las constancias que integran el recurso de revisión de mérito, en armonía con lo establecido por el **capítulo primero, del Título Noveno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**, y mismo capítulo y título de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para lo anterior, se asientan los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Primero.- El día tres de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente, presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Universidad Tecnológica de Corregidora, Querétaro, a la que se le asignó número de folio 221474422000011, requiriendo la información consistente en: "...Solicito conocer a detalle y en su totalidad el presupuesto asignado o partida presupuestal o recursos financieros asignados para "Las Becas Embajadores" anunciadas por Mauricio Kuri el pasado 1 de junio de 2022. Solicito conocer a detalle y en su totalidad las reglas de operación y número de beneficiarios que participan o van a participar en "Las Becas Embajadores", Solicito conocer a detalle y su totalidad el convenio firmado con instituciones educativas de Canadá, Estados Unidos y Alemania para la operación de "Las Becas

Embajadores"..." (sic). El sujeto obligado no emitió respuesta dentro del plazo legal previsto por el artículo 130³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo.- La persona solicitante de la información, promovió recurso de revisión el ocho de julio de dos mil veintidós, señalando como agravio, la falta de respuesta a su solicitud de información. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de radicación, en el que se realizó un requerimiento a efecto de que rindiera por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe justificado en torno a la causa, en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles, de conformidad con el artículo 148 fracción II⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. El sujeto obligado fue omiso en rendir el informe justificado, en el plazo legal establecido para el efecto. -----

Tercero.- El doce de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del sujeto obligado para rendir el informe justificado, se dictó el cierre de instrucción, entrar al estudio de la causa y dictar la resolución respectiva. -----

Cuarto.- El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, tras realizar un análisis de las constancias, en relación con la causa de pedir expuesta por la persona recurrente y la normatividad aplicable a la materia, se dictó la resolución conforme a derecho procedente, ordenando a la Universidad Tecnológica de Corregidora, la búsqueda exhaustiva y entrega al ciudadano de la información requerida en la solicitud de folio 221474422000011. Lo anterior en los términos planteados por los resolutivos segundo y tercero de la determinación aludida, que a continuación se citan: -----

"SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 122, 127, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos en la presente resolución, se ORDENA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CORREGIDORA, la entrega al ciudadano, de la información requerida en la solicitud de información de folio 221474422000011, misma que consiste en lo siguiente: -----

"Solicito conocer a detalle y en su totalidad el presupuesto asignado o partida presupuestal o recursos financieros asignados para "Las Becas Embajadores" anunciadas por Mauricio Kuri el pasado 1 de junio de 2022.

Solicito conocer a detalle y en su totalidad las reglas de operación y número de beneficiarios que participan o van a participar en "Las Becas Embajadores" anunciadas por Mauricio Kuri el pasado 1 de junio de 2022.

Solicito conocer a detalle y su totalidad el convenio firmado con instituciones educativas de Canadá, Estados Unidos y Alemania para la operación de "Las Becas Embajadores" anunciadas por Mauricio Kuri el pasado 1 de junio de 2022." (sic)

³ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella..."

⁴ "Artículo 148. La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y se requerirá al sujeto obligado a que rinda un informe justificado en el plazo máximo de diez días hábiles..."

Deberá de entregar la información al recurrente, en el medio señalado para recibir notificaciones dentro del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Corregidora, que avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Para el cumplimiento del resolutivo SEGUNDO; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Corregidora, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)

La resolución se notificó al sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; por lo que el plazo para dar cumplimiento feneció el ocho de diciembre de dos mil veintidós, teniendo en consideración los días inhábiles para el cómputo de plazos en los procedimientos desahogados por esta Comisión. Lo anterior, sin que el sujeto obligado rindiera el informe de cumplimiento a este Organismo Garante, conforme lo determinado por el segundo párrafo⁵ del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al Rector de la Universidad Tecnológica de Corregidora, Querétaro, como superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a lo ordenado, para efecto de que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, diera cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión; apercibido de que, en caso de no hacerlo, se procedería a determinar las medidas de apremio o sanciones impuestas al encargado de cumplir con la resolución, conforme con los artículos 159 fracción III, 160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. El acuerdo se notificó el dieciséis de marzo del año en curso. -----

⁵ "Artículo 151. ...Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión sobre el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución."

Sexto.- El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés se recibió por esta Comisión, el oficio UTC/AG/057/2023 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Mariano Huerta Botello, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Querétaro, en el que manifestó lo siguiente: -----

"...En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 221474422000011, dirigida a la Unidad de Transparencia de Universidad Tecnológica de Corregidora, el día 03/06/2022, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

1. Solicito conocer a detalle y en su totalidad el presupuesto asignado o partida presupuestal o recursos financieros asignados para "Las Becas Embajadores" anunciadas por Mauricio Kuri el pasado 1 de junio de 2022.

• Por cuando ve a la presente solicitud informo de parte de la dirección de Administración y Finanzas que el Presupuesto asignado fuer de \$1,690,000 mismos que se integraron de la siguiente forma \$1,132,300 de recurso estatal y \$557,700 de recurso propio.

2. Solicito conocer a detalle y en su totalidad las reglas de operación y número de beneficios que participaban o van a participar en "Las Becas Embajadores" anunciadas por Mauricio Kuri el pasado 1 de junio de 2022.

• Adjunto a la presente las Reglas de operación publicadas en el periódico oficial de "La Sombra de Arteaga".

<https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20220967-01.pdf>

3. Solicito conocer a detalle y en su totalidad el convenio firmado con instituciones educativas de Canadá, Estados Unidos y Alemania para la operación de "Las Becas Embajadores" anunciadas por Mauricio Kuri el pasado 1 de Junio de 2022.

• Por cuanto ve a este punto le informa que se signó un 1 Memorándum de entendimiento para la cooperación académica.

https://google.com/file/d/1gPgoS4f0NNEMGwbNVbm-6lr8rUlkg7n/view?usp=share_link ... (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de constancias, con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en materia de solicitudes de información, encuadrando en el supuesto el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de conformidad con los artículos 33 fracción VI, de la Ley local y 42 fracción III, de la Ley General en la materia, cuenta con la atribución de imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones. -----

Por otra parte, respecto del cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Comisión, resultan aplicables los siguientes preceptos normativos: -----

"Artículo 149. La resolución de la Comisión podrá:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Comisión de manera fundada y motivada, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 155. Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 157. Los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión en el plazo de diez días hábiles y deberán informar a esta sobre su cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 158. Recibido el informe del cumplimiento, la Comisión dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera, hecho lo cual la Comisión dará vista al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe que corresponda.

Artículo 159. La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del informe del sujeto obligado y en su caso del resultado de la verificación de la información realizada.

Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Artículo 160. La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Para determinar el monto, la Comisión deberá tomar en cuenta el daño causado, la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 164 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente."

Con base en los fundamentos referidos con anterioridad, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Del expediente en que se actúa es menester que, el sujeto obligado fue omiso en desahogar los diversos requerimientos formulados en el proceso, siendo que, hasta el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y habiendo feneido en exceso el plazo para brindar cumplimiento a la resolución y rendir el informe correspondiente, el sujeto obligado remitió, en atención al acuerdo de ocho de marzo, un oficio por conducto de la Unidad de Transparencia en el que proporciona la información requerida en el punto 1 de la solicitud impugnada, y por los puntos 2 y 3 hace referencia a dos documentos que según su dicho, contienen la información y señala las páginas electrónicas para acceder a ellos. -----

De lo establecido por el resolutivo segundo de la resolución, se advierte; que se ordenó la búsqueda y entrega al ciudadano de la información requerida en la solicitud de información de folio 221474422000011, en el medio señalado para recibir notificaciones de conformidad con el artículo 121 de la ley Local de Transparencia. En ese sentido, la información no se entregó al recurrente, con las consideraciones y parámetros establecidos por la resolución, siendo que la puesta a consulta no es procedente para el cumplimiento de la causa, además de que no se agregó constancia alguna de notificación al ciudadano, en vías de allegarle lo requerido. -----

Respecto de lo anteriormente expuesto y fundado, y toda vez que de los antecedentes citados se avala la omisión incurrida por parte del servidor público responsable de brindar cumplimiento a la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada en el presente recurso de revisión; esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determina procedente emitir la siguiente: -----

AMONESTACIÓN PÚBLICA

Al servidor público:

- MARIANO HUERTA BOTELLO, quien ejerce el cargo de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CORREGIDORA.

Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la omisión de las atribuciones que a su cargo confiere la normatividad en materia de acceso a la información pública. -----

Segundo.- Con fundamento en el artículo 152⁶ de la Ley local de Transparencia y su homólogo artículo 154⁷ de la Ley General; se ordena dar vista al Órgano Interno de Control de la Universidad

⁶ "Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

⁷ "Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia,

Tecnológica de Corregidora, Querétaro, a efecto de que inicie los procedimientos de responsabilidad que resulten procedentes respecto de los servidores públicos responsables del incumplimiento de mérito.

Finalmente y no habiendo más actuaciones pendientes por desahogar; se ordena el archivo de la causa como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en octava sesión de Pleno de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, de fecha veintiséis de abril dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB

La presente foja corresponde a la ~~última~~ LMGB expediente RDAA/0338/2022/JMO.

deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

HOJA SIN TEXTO

